

REGLAMENTO (CE) Nº 2767/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1999
relativo a la instauración de un régimen de certificados de importación para los tomates importados de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/35/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos referente al régimen de importación en la Comunidad de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, referente al régimen de importación en la Comunidad de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos, establece que el Reino de Marruecos se compromete a que las exportaciones totales de tomates hacia la Comunidad a lo largo de los períodos de que se trate no superen las cantidades acordadas. Con este fin, cada martes Marruecos notifica a los servicios de la Comisión las cantidades de tomates exportadas la semana anterior. Asimismo, el Acuerdo precisa que los servicios de la Comisión se reservan el derecho de establecer un régimen de licencias de importación para velar por la correcta aplicación del Acuerdo.
- (2) Las cantidades acordadas son las que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía, así como las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 ⁽³⁾. Su repartición mensual es la que figura en el Acuerdo de asociación celebrado entre la Comunidad y Marruecos.
- (3) De conformidad con la información suministrada por las autoridades morroquíes con retraso, las cantidades de tomates exportadas de Marruecos a la Comunidad en el mes de octubre de 1999 ascendieron a 14 478 toneladas, superando así en un 190 % la cantidad de 5 000 toneladas fijada para este mes. Dichas cantidades alcanzaron las 25 529 toneladas en el mes de noviembre de 1999, según la información de la que dispone la Comisión, lo que supone un rebasamiento de un 37 % de la cantidad fijada para dicho mes, que asciende a 18 601 toneladas. El rebasamiento de las cantidades acordadas ha provocado un descenso de los precios a tanto alzado

por importación de los tomates procedentes de Marruecos, que se han mantenido a un nivel inferior al precio de entrada convencional del 16 al 25 de noviembre de 1999.

- (4) Para evitar que persista esta situación y garantizar la plena aplicación del Acuerdo firmado con Marruecos, es necesario instaurar un régimen de certificados de importación para los productos en cuestión. Las modalidades de este régimen deben ser complementarias o derogatorias de las disposiciones adoptadas mediante el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁵⁾. Asimismo, deben garantizar que se respetan en su totalidad las disposiciones del Acuerdo arriba citado.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de tomates frescos del código NC 0702 00 00, originarios y procedentes de Marruecos, estará supeditado a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 serán aplicables al régimen instituido por el presente Reglamento, salvo que existan disposiciones específicas en éste.

Artículo 2

1. Los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, a condición de que la Comisión no haya adoptado medidas específicas durante dicho plazo.
2. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 será de 1,5 euros por cada 100 kilogramos netos.
3. Los certificados de importación serán válidos durante 30 días a partir de su fecha de expedición efectiva.

⁽¹⁾ DO L 48 de 3.3.1995, p. 21.

⁽²⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- 1) las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación. Dicha comunicación se efectuará siguiendo la periodicidad siguiente:
 - los miércoles para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
 - los viernes para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
 - los lunes para las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior;
- 2) las cantidades relativas a los certificados de importación no utilizadas o utilizadas parcialmente, que correspondan a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados y las cantidades por las que se hayan expedido. Esta comunicación se efectuará el miércoles de cada semana con los datos recibidos la semana anterior.

En caso de que en los períodos citados en el punto 1 no se haya presentado ninguna solicitud de certificado de importación, o si no hay cantidades que no se haya utilizado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, el Estado miembro en cuestión informará de ello a la Comisión los días indicados en el presente artículo.

Artículo 4

Cuando, en función de la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del artículo 3, la Comisión compruebe que se está corriendo el riesgo de rebasar las cantidades acordadas por la Comunidad y Marruecos, decidirá si pueden expedirse certificados de importación de tomates de Marruecos y en qué condiciones.

Artículo 5

1. Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los productos en camino hacia la Comunidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1999.

2. Se considerará que están en camino hacia la Comunidad los productos que:

- hayan abandonado Marruecos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,
- y
- se transporten al amparo de un documento de transporte válido del lugar de carga en Marruecos al lugar de descarga en la Comunidad, elaborado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La aplicación del apartado 1 quedará supeditada a la presentación por parte de los interesados y a la satisfacción de las autoridades aduaneras de la prueba que demuestre que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2.

No obstante, las autoridades podrán considerar que los productos han abandonado Marruecos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento cuando se presente uno de los documentos siguientes:

- en caso de que el transporte se efectúe por vía marítima, el conocimiento de embarque del que se deduzca que las mercancías se han cargado antes de esta fecha,
- en caso de que el transporte se efectúe por carretera, el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) o cualquier otro documento de transporte expedido en Marruecos antes de esta fecha,
- en caso de que el transporte se efectúe por vía aérea, la hoja de ruta aérea, de la que se deduzca que la campaña aérea ha aceptado los productos antes de dicha fecha.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión